

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	02/09/2024 10:43	Fecha/hora resolución	02/09/2024 10:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001410
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA LA DETECCIÓN DE ANTÍGENOS Y ANTICUERPOS CONTRA AGENTES INFECCIOSOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001275	08/08/2024 12:57	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000001274	08/08/2024 12:35	MARICRUZ VANESSA LACAYO CAMPOS	DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001272	08/08/2024 08:52	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001504 del 09/08/2024 14:52 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001275 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Cláusula 6.1.7. Criterio de la División: La presente versión del pliego de condiciones solicita para la Cláusula 6.1.7 lo siguiente: *“El equipo debe ser multicanal y de acceso aleatorio. El equipo debe permitir la carga continua de muestras y reactivos. En el caso del equipo de mínimo 80 pruebas por hora, este podrá no tener la capacidad de carga continua de reactivos, siempre y cuando tenga capacidad para 20 reactivos o más a bordo, mantenidos en refrigeración o en las condiciones óptimas de conservación según la metodología y con estabilidad mínima de 7 días abordo”*, por lo que considera la recurrente que la versión anterior del pliego no hacía ninguna diferencia en cuanto a la carga continua que requería el equipo y no existe ninguna justificación técnica o científica que permita hacer esa diferenciación por lo que solicita se revise para requerir que todos los equipos independientemente de su capacidad por hora, tengan la capacidad de carga continua de muestras y reactivos. Finaliza la recurrente indicando que a criterio de su representada este cambio afecta considerablemente el interés público sin justificación alguna y podría eventualmente generar una ventaja indebida a algún oferente. La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente pues no lleva razón al indicar que la modificación introducida no estandariza en el objeto a contratar ya que los reactivos deben de funcionar bajo el mismo principio y metodología. Agrega la Administración que: *“como bien señala la recurrente, “La carga continua permite que los equipos funcionen sin interrupciones, algo esencial para gestionar grandes volúmenes de trabajo.”, y es por esto que para los laboratorios con grandes volúmenes de trabajo (equipo de 150 pruebas por hora como mínimo) se hace obligatoria la capacidad de carga continua; no obstante, para laboratorios con menores volúmenes de trabajo (equipo de 80 pruebas por hora como mínimo) esta característica no es indispensable, en el tanto se cuenta con capacidad para almacenar 20 reactivos o más, ya que eso solventaría la necesidad de estos laboratorio”*. Como primer aspecto, considera este Despacho que no existe una petitoria concreta pues lo que indica en su recurso es *“que el texto del punto 6.1.7 se revise para requerir que todos los equipos, independientemente de su capacidad de pruebas por hora, tengan la capacidad de carga continua de muestras y reactivos”*. Resulta contradictorio pues solicita una revisión del texto pero a su vez una modificación y señala la recurrente que los equipos tengan la capacidad de carga continua de muestras y reactivos, pero es un aspecto que ya está incorporado en dicha cláusula. Aunado a lo anterior, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar una revisión y modificación de dicho punto. Señala la objetante que *“el cambio en el pliego de condiciones afecta considerablemente el interés público sin justificación alguna y podría eventualmente generar una ventaja indebida a algún oferente”*, pero basa su alegato en prosa sin realizar un amplio análisis con el que logre demostrar el por qué la modificación realizada afecta el interés público, cómo dicha modificación violenta los derechos de la contratación pública y más aún omite aportar prueba o informe técnico con el cual logre demostrar que el cambio puede generar una eventual ventaja indebida para algún oferente. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se rechaza de plano este extremo del recurso. 2) Sobre el Anexo 3 Protocolo de Evaluación. Criterio de la División: La recurrente solicita lo siguiente: *“A. Fuente de Referencia: Solicitamos que se detalle de manera explícita la fuente de referencia utilizada para definir el protocolo de evaluación de la velocidad mínima de los analizadores. Esta información debe incluir la normativa técnica específica y/o los estudios científicos que respaldan el procedimiento descrito, así como medidas que garanticen la calidad de los resultados, B. Revisión del Criterio de Evaluación: Solicitamos que se revise el criterio de evaluación para enfocarse en la calidad y efectividad de los reactivos ofrecidos, considerando la velocidad de los analizadores solo como un aspecto secundario y no como un criterio descalificante y C. Eliminación de la Prueba de Velocidad del protocolo de evaluación: Solicitamos que se elimine la prueba de velocidad de los analizadores como criterio de evaluación, ya que el objeto contractual es el suministro de reactivos y no la capacidad operativa de los analizadores. La evaluación debería centrarse exclusivamente en la calidad, seguridad y eficacia de los reactivos ofrecidos, conforme a los principios de libre competencia y no discriminación establecidos en la Ley General de Contratación Pública”*. La Administración al atender la audiencia señala que con relación a la solicitudes A y B se rechaza la eliminación del protocolo de evaluación y con respecto a la solicitud C. en cuanto a la presencia de observadores de los diferentes oferentes en la evaluación técnica, se acepta la objeción y se indicará en el pliego de condiciones que cada oferente puede contar con un observador en la evaluación técnica de los equipos. Como primer aspecto, considera este Despacho que en el Anexo 3. Protocolo de Evaluación, la versión actual del pliego de condiciones modificó el Apartado 1. Evaluación Velocidad Máxima pues en la versión actual se indica *“A cada muestra se les procesará 12 de las 13 pruebas solicitadas en el pliego de condiciones, exceptuando la determinación cualitativa confirmatoria para HBsAg (línea 10)”* pues anteriormente se indicaba *“A cada muestra se les procesará las 13 pruebas solicitadas”*, no obstante la recurrente no objeta contra dicha modificación sino que enfoca su alegato en toda la cláusula por lo que al no consistir el recurso presentado sobre elementos propios de la modificación practicada por la Administración el argumento de la objetante se encuentra precluido del derecho de objetar dicho alcance del pliego de condiciones, por lo que se rechaza de plano este extremo del recurso. Al tenor de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** del recurso. No obstante lo anterior, la Administración señala que acepta modificar la cláusula en cuanto a la presencia de observadores de los diferentes oferentes en la evaluación técnica y se indicará en el pliego de condiciones que cada oferente puede contar con un observador en la evaluación técnica de los equipos, por lo que queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación carteleria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Por todo lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Recurso 8002024000001275 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 8002024000001275 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

Recurso 8002024000001275 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 8002024000001275 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

Recurso 8002024000001275 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 8002024000001275 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 8002024000001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANÓNIMA 1) Sobre detalle de consumo para las 13 líneas a contratar. Criterio de la División: Solicita la recurrente que se le reitera a la Administración que debe brindar la información de consumo para las 13 líneas que pretende contratar, completando la estadística de los centros faltantes: Hospital Manuel Mora Valverde, Hospital de San Vito, Hospital Tomás Casas Casajús, Hospital de Upala, CAIS de Cañas y Hospital Nacional de Geriatria, para así se cumpla con lo estipulado en la resolución R-DCP-SICOP-00939-2024. La Administración al atender la audiencia señala que la Comisión Técnica acepta lo solicitado por la recurrente, por lo que se volverá a solicitar la información a la Coordinación Nacional de Laboratorios Clínicos, con el fin de brindar los datos requeridos por la recurrente. Se le recuerda a la Administración que mediante resolución R-DCP-SICO'P-00939-2024 01/07/2024 15:00 resolvió lo siguiente: *"En el pliego de condiciones versión 001 la Administración incorpora dentro del consumo 16 reactivos: "VIH, HBsAG, Anti-HCV, HbcAB-Igm, Anti-HBs, HAVAb IgM, HBeAg, Anti-Hbe, Anti-HBcII, HBsAgQ2C2, HTLV-I-II, Chagas, HCV Ag, CoV-2 IgG, CoV-2 IgM, CoV-2 IgG QUAN II" y en la versión actual se señalan 12 reactivos: "VIH, HBsAG, Anti-HCV, HbcAB-Igm, Anti-HBs, HAVAb IgM, HBeAg, Anti-Hbe, Anti-HBcII, HBsAgQ2C2, HTLV-I-II, Chagas", es decir, si se presenta una variante en las columnas del documento de consumo de reactivos. Debido a lo anterior, se declara con lugar este subalegato debiendo la Administración aclarar los cambios realizados y brindar la información de consumo para las 13 líneas que pretende contratar o explicar las razones por las cuales no se incluye la información para la totalidad de las 13 líneas. Por todo lo expuesto, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso" es decir, ya existía un mandato de este Despacho para incorporar la información de la totalidad de las 13 partidas o en su defecto, explicar las razones por las cuales no se incorporó. Conocido el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 2) Sobre Anexo 3 Protocolo de Evaluación. Señala la objetante que esta tercera versión del pliego de condiciones, la tabla de ponderación fue modificada eliminando el punto g) de dicha Tabla de Ponderación, por lo que solicita se pueda proceder de la misma manera que la entidad procedió con la evaluación de sensibilidad y especificidad, de tal manera que esta característica de la velocidad del equipo sea verificada a través de una certificación del fabricante, la cual debe cumplir con la velocidad solicitada en el pliego de condiciones, de lo contrario la oferta no sería admisible, y que el Protocolo de Evaluación sea utilizado para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de condiciones. La Administración al atender la audiencia rechaza de plano lo solicitado por el recurrente. Sin embargo, se realizó una revisión general del protocolo de evaluación y tal como lo sugirió la recurrente considera la Administración la siguiente modificación para favorecer la mayor participación de oferentes: *"Para evaluar la velocidad mínima de 80 y 150 pruebas por hora, se contará a partir del primer resultado generado por el equipo, hasta que se contabilicen los 60 minutos indicados en el Protocolo de Evaluación, como requisito de admisibilidad, las cuales serán las que corresponden al perfil de donante: Core, HbsAg, HCV, HIV, HTLV, Chagas y Sífilis. Por otra parte, para la Administración es deseable que los equipos emitan el primer resultado sin generar atrasos que afecten la rutina del Laboratorio, por lo que otorgará un 5% a los oferentes que cumplan con las 150 pruebas/hora, desde el inicio del procesamiento de las muestras que se medirá de forma independiente"*. Debido a la modificación propuesta por la Administración se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 3) Sobre Apartado 5. Condiciones de Experiencia de Equipo de Cómputo, Punto 5.11.2. Criterio de la División: Solicite la recurrente se elimine el requisito del punto 5.11.2 considerando que la necesidad de la institución de soporte queda cubierta con el requerimiento estipulado en el pliego de condiciones en el punto 5.11.1 y con el requerimiento estipulado en el punto 13.12., y que lo pedido en el punto 5.11.2 lo transforme en un requisito en el cual solicite que se le demuestre la experiencia de dos años en "la gestión integral de equipos especializados que poseen componentes tecnológicos que serán integrados a la infraestructura tecnológica institucional", por medio de referencias de las entidades a las que el oferente le haya brindado ese tipo de servicio bajo el esquema contractual con el que se le haya contratado. Al respecto la Administración señala que al punto 5.11.2 del apartado de Condiciones de experiencia de equipo de cómputo se procede a modificar el texto de la siguiente manera: *"5.11. El Oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) seleccionado deberá tener experiencia no menor a 2 años en la venta, instalación, servicio y soporte en equipos iguales al objeto de esta compra, lo que debe demostrar mediante el aporte de recomendaciones de al menos 3 de sus clientes, indicando: la fecha, descripción de los equipos adquiridos y la satisfacción que posee el usuario con tales equipos. La marca del equipo ofertado debe coincidir con el referenciado en las recomendaciones aportadas. Si en el modelo particular del equipamiento que ofrece la empresa existe una computadora auxiliar para el adecuado funcionamiento del equipo analizador, el oferente debe cumplir con experiencia no menor a 2 años en instalación, configuración, servicio y soporte para este equipo"*. No obstante lo anterior, la recurrente solicita se elimine el Apartado 5.11.2 cláusula que no presenta modificación entre la versión actual y versión anterior, por lo que el argumento de la objetante se encuentra precluido del derecho de objetar dicho alcance del pliego de condiciones, por lo que se rechaza de plano este extremo del recurso. Al tenor de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** del recurso. No obstante lo anterior, la Administración al atender la Audiencia Especial señaló que modificará la cláusula de la siguiente manera: *"5.11. El Oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) seleccionado deberá tener experiencia no menor a 2 años en la venta, instalación, servicio y soporte en equipos iguales al objeto de esta compra, lo que debe demostrar mediante el aporte de recomendaciones de al menos 3 de sus clientes, indicando: la fecha, descripción de los equipos adquiridos y la satisfacción que posee el usuario con tales equipos. La marca del equipo ofertado debe coincidir con el referenciado en las recomendaciones aportadas. Si en el modelo particular del equipamiento que ofrece la empresa existe una computadora auxiliar para el adecuado funcionamiento del equipo analizador, el oferente debe cumplir con experiencia no menor a 2 años en instalación, configuración, servicio y soporte para este equipo."*, por lo que queda bajo su responsabilidad la respectiva modificación y debe darle la publicidad respectiva. Por todo lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANÓNIMA**.*

Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5.2 - Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5.2 - Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5.2 - Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5.2 - Recurso 800202400001274 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

5.3 - Recurso 800202400001272 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la Tabla de Ponderación. Criterio de la División: Señala la objetante que su representada ha revisado cuidadosamente el pliego de condiciones y resulta que no existe una cláusula 5.13.2 lo que a su criterio genera una clara y evidente inseguridad jurídica; además de volver inaplicable este renglón de la tabla de ponderación o sistema de evaluación de ofertas. La Administración se allana a lo indicado por la objetante e indica que se procede a realizar el ajuste a la referencia, quedando el texto de la siguiente manera: "*f. Cantidad años de experiencia equipo de cómputo (empotrado o auxiliar) asociado al equipo 5% analizador Definición: Se asignará como máximo 5% a las empresas que presenten más de 2 años de experiencia en la venta, instalación, servicio y soporte en equipos TIC iguales al objeto de esta compra, según lo indicado en el apartado 5, numeral 5.11*". Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **2) Sobre Apartado 6.1.7. Criterio de la División:** La recurrente señala que la modificación efectuada por la Administración a dicha cláusula corresponde a ronda de objeciones anteriores y que ahora sí es posible participar sin la característica de carga continua, siempre y cuando se trate del equipo de mínimo 80 pruebas por hora, sin embargo en el Anexo 3, Protocolo de Evaluación se coloca en la tabla denominada "2. Evaluación de características de equipos y reactivos" una línea de características a evaluar "Carga continua de muestras y reactivos", por lo que se solicita se elimine de dicha matriz dicha característica de evaluación. La Administración señala que se allana parcialmente a lo solicitado por la recurrente pues se mantendrá la verificación de la capacidad de carga continua de ambos equipos pero se agregará una línea para verificar que en el caso de que el equipo con una velocidad mínima de 80 pruebas por hora no cuente con capacidad de carga continua éste tenga capacidad para 20 reactivos o más a bordo, mantenidos en refrigeración o en las condiciones óptimas de conservación según la metodología y con estabilidad mínima de 7 días a bordo. Debido a lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Por todo lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA**.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 10:56	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 10:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01333-2024	Fecha notificación	02/09/2024 11:02